

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

ADICIONES A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y A LA LEY 8589, PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25 DE ABRIL DE 2007. LEY PARA LA CONSIDERACIÓN EXPRESA DE LA SUMISIÓN QUÍMICA COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLACIÓN

EXPEDIENTE N.º 24.367

23 DE FEBRERO DE 2026

CUARTA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**



**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**ADICIONES A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y A LA
LEY 8589, PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25
DE ABRIL DE 2007. LEY PARA LA CONSIDERACIÓN EXPRESA DE LA
SUMISIÓN QUÍMICA COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLACIÓN**

ARTÍCULO 1- Se adiciona el inciso 9) al artículo 157 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Violación calificada

Artículo 157- La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

(...)

9) El autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima, mediante la administración o el suministro de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de conciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva, y dicha administración o suministro se realice con la intención de facilitar la comisión de la violación.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 29 de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007. El texto es el siguiente:

Artículo 29- Violación contra una mujer

Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien obligue a la ofendida a

introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

La pena se incrementará en un tercio, cuando para la comisión de los hechos el autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante la administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de conciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Felipe García Molina
Diputadas y diputados